

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Sábado 8 de Febrero.

AÑO DE 1896.

NÚMERO 128.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Empedrado, núm. 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningun documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de insercion de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicacion abonen los interesados su importe, a razon de 25 céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 6 de Febrero.)

#### GOBIERNO CIVIL

##### DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Negociado de Presupuestos.

Circular n.º 6.

Apercibidos los Alcaldes de esta provincia de las excitaciones que encierra la circular de este Gobierno publicada en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente a los dias 29, 30 y 31 del próximo pasado Diciembre, con objeto de que se cumplan fielmente los preceptos que señalan la vigente ley Municipal en su artículo 141 y otras muchas disposiciones legales sobre formación y presentación de presupuestos adicionales; por resolución del día de hoy he acordado conminar con el máximo de multa que establece el art. 184 de la citada Ley a todos los Alcaldes que aún no han remitido a este Gobierno el presupuesto adicional, previniéndoles que si transcu-

re el mes actual, sin realizar este importante servicio, inmediatamente les impondré la multa, sin perjuicio de continuar las responsabilidades hasta donde hubiere lugar.

La estructura que han de tener los presupuestos adicionales, y los documentos que les han de acompañar son los siguientes:

1.º Liquidación general del presupuesto refundido correspondiente al ejercicio terminado en 31 de Diciembre último.

2.º Relación detallada, por cantidades y conceptos, de los deudores al Municipio por las sumas que hayan resultado en dicha fecha pendientes de cobro.

3.º Relación detallada, por cantidades y conceptos, de los acreedores al Municipio por las sumas que hayan resultado en repetido día pendientes de pago.

4.º Pliego de explicaciones sobre los aumentos, tanto en ingresos como en gastos.

5.º Relación detallada de las cantidades anuladas y los motivos que lo hayan originado.

6.º Presupuesto de gastos y de ingresos que contendrá en el capítulo 8.º, artículo 1.º, la existencia que resulte en arcas en 31 de Diciembre último.

En el mismo capítulo, artículo 2.º, el importe de los créditos que resulten pendientes de cobro en dicha fecha.

Y en los gastos, capítulo 12, el importe de los débitos que resulten pendientes de pago en el citado día.

En las relaciones que han de acompañar al presupuesto, se unirá certificación del acta

de arqueo de 31 de Diciembre último para justificar las existencias en arcas en citado día.

También se acompañará el presupuesto refundido, al que no hay necesidad de justificar con relaciones.

Y por último copia del expediente de examen y censura.

Cáceres 6 Febrero de 1896.

El Gobernador interino,  
**Leopoldo Villalgorido.**

#### Sección de Cuentas y Presupuestos.

Negociado de Cuentas.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 29 del próximo pasado Enero, me dice lo que sigue:

“No habiendo los Secretarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Abril último, no obstante haberles oficiado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, número primero de la Regla 58 de la Circular de 1.º Junio de 1886 según lo dispuesto en el párrafo segundo de la Regla citada; la Comisión provincial en sesión del día 27 del actual, acordó conminarles con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida por la Comisión.”

Y conformándome en un todo con el acuerdo transcrito, se hace público en este periódico oficial para inteligencia de las personas a quienes interesa y demás efectos.

Cáceres 3 Febrero de 1896.

El Gobernador interino,  
**Leopoldo Villalgorido.**

Relación de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Abril de 1895.

Alcántara.

- Estorninos. 188, 16
- Villa del Rey. 282
- Casas de Don Gómez. 283
- Guijo de Cória. 281
- Pescueza. 282
- Arco. 282
- Hinoja. 287
- Alcollarín. 283, 28
- Cañamero. 284
- Ahigal. 282
- Granadilla. 282
- Descargamaria. 287
- Santibáñez el Alto. 282
- Collado. 282
- Torremenga. 282
- Almoharín. 281
- Salvatierra de Santiago. 282
- Valdefuentes. 282
- Brozas. 282
- Piedras-Blas. 282
- Campo (villa). 282
- Casillas de Cória. 282
- Morcillo. 282
- Garrovillas. 282
- Cañaveral. 282
- Abertura. 282
- Alía. 282
- Robledo llano. 282
- Gargantilla. 282
- Marchagaz. 282
- Hernán Pérez. 282
- Villas Buenas. 282
- Pasarón. 282
- Albalá. 282
- Casas de Don Antonio. 282
- Torre de Santa María. 282
- Valdemorales. 282
- Sa orino. 282
- Garvín. 282
- Mesas de Ibor. 282
- Peraleda de la Mata. 282
- Talavera la Vieja. 282
- Arroyomolinos de la Vera. 282
- Miravel. 282
- Tejeda. 282
- Aldea del Obispo. 282
- Puerto de Santa Cruz. 282
- Santa Cruz de la Sierra. 282
- Campillo de Deleitosa. 282
- Gordo. 282
- Millanes. 282
- Romangordo. 282
- Toril. 282
- Barrado. 282
- Montehermoso. 282
- Trujillo. 282
- Cumbre. 282
- Ruanes. 282
- Torrejón el Rubio. 282

# Delegación de Hacienda de la Provincia de Cáceres

## DEUDA PÚBLICA.

### MORATORIAS Y CONDONACIONES.

Continúa la relación formada en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la Instrucción dictada para cumplimiento de la Ley de 16 de Abril de 1895, expresiva en las inscripciones emitidas por la Dirección general de la Deuda pública á favor de las Corporaciones civiles, con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la precitada, que han sido remitidas á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con determinación de los intereses correspondientes hasta 1.º de Abril de 1896 (1)

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capital en inscripciones.		IMPORTE de los intereses.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
31.981	Ayuntamiento de Grimaldo	165	08	37	97
982	Idem de Jerte	135	11	31	08
983	Idem de Alcántara	184	69	42	48
984	Idem de Collado	1.564	55	359	84
985	Idem de Pasarón	6.968	89	1.602	84
986	Idem de Valdemorales	332	20	76	41
987	Idem de Valverde del Fresno	21	74	5	
32.633	Idem de Garrovillas	56.310	64	12.951	45
634	Idem de Membrío	563	13	129	52
635	Idem de Montánchez	23.297	23	6.508	36
636	Idem de Piornal	535	45	123	15
637	Idem de Valencia de Alcántara	3.930	29	903	96
638	Idem de Serradilla	4.353	54	1.001	31
639	Idem de Arco	3.585	86	824	75
640	Idem de Alcántara	45	45	10	46
641	Idem de Villas-Buenas	1.650	86	379	70
642	Idem de Casas de Don Gómez	6.147	48	1.413	92
643	Idem de Herrerueta	1.366	87	314	38
644	Idem de Huélagá	3.214	18	739	26
645	Idem de Zarza de Montánchez	5.669	46	1.303	98
646	Idem de Morcillo	1.052	52	242	08
647	Idem de Navas del Madroño	328	08	75	46
648	Idem de Pescueza	1.944	45	447	23
649	Idem de Alcollarín	11.161	61	2.567	17
650	Idem de Berrocalejo	626	33	144	06
651	Idem de Casar de Cáceres	5.471	52	1.258	05
652	Idem de Robledillo de Trujillo	606	06	139	39
653	Idem de Santiago de Carvajo	2.051	39	471	81
654	Idem de Torreorgáz	9.631	68	2.226	76
655	Idem de Almoharín	404	14	92	95
656	Idem de Guijo de Granadilla	3.151	52	724	85
657	Idem de Brozas	15.638	96	3.596	96
658	Idem de Casas del Puerto	27	27	6	27
659	Idem de Miajadas	45.866	67	10.549	33
660	Idem de Torrejón el Rubio	1.616	16	371	71
32.900	Idem de Casas del Puerto	26	92	5	92
901	Idem de Garrovillas	9.930	02	2.184	60
902	Idem de Guijo de Granadilla	3.231	90	711	01
903	Idem de Herrerueta	2.985	89	656	89
904	Idem de Portezuelo	124.631	13	27.418	85
905	Idem de Valencia de Alcántara	69	92	15	38
906	Idem de Huélagá	2.886	38	635	01
907	Idem de Hoyos	2.185	99	480	92
908	Idem de Morcillo	85	46	18	80
909	Idem de Villas-Buenas	746	55	164	24
33.111	Idem de Aceituna	8.557	83	1.882	72
112	Idem de Alcántara	2.044	34	449	75
113	Idem de Aldea del Cano	54	55	11	99
114	Idem de Arco	3.797	30	835	40
115	Idem de Cerezo	2.821	77	620	79
116	Idem de Casillas de Cória	3.017	52	663	86
117	Idem de Garrovillas	89	10	19	60
118	Idem de Serradilla	1.176	63	258	85
119	Idem de Valencia de Alcántara	7.256	59	1.596	45
120	Idem de Villar de Plasencia	3.209	63	706	11
121	Idem de Casas del Castañar	325	71	71	66
122	Idem de Herrerueta	11.549	67	2.540	93
123	Idem de Holguera	7.803	62	1.716	79
124	Idem de Miajadas	61.821	53	13.600	74
125	Idem de Santa Cruz de la Sierra	10.195	05	2.242	91
126	Idem de Salvatierra de Santiago	115	79	25	48

(1) Véase el Boletín Oficial de esta provincia, número 34, del 23 de Agosto de 1895.

(Continuará.)

PRESIDENCIA  
Y  
ORDENACIÓN DE PAGOS  
DE LA  
**Diputación Provincial**  
DE CACERES.

Circular.

A fin de que al girar el Repartimiento del Contingente provincial para el ejercicio de 1896-97, puedan rebajarse las cuotas correspondientes á cada Ayuntamiento, se hace indispensable que cada uno de estos remita á la Contaduría de fondos provinciales, antes del 15 de Marzo próximo, una certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, en que con relación al amillaramiento se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Cuota que por contribución Territorial les ha correspondido satisfacer al Tesoro en el ejercicio económico corriente á los hacendados forasteros; y

2.º Cantidad que del anterior corresponde á los que tengan casa abierta.

Se hace presente que transcurrido el plazo que se señala, se procederá á formar el repartimiento con los antecedentes que haya, y no se admitirá ninguna reclamación por perjuicio á causa de la falta del servicio que se interesa.

Cáceres 5 Febrero de 1896.  
—El Presidente, José Náfría.  
—El Contador, Joaquín M. Cerón.

GOBIERNO CIVIL  
**DELEGACIÓN DE HACIENDA**  
DE LA  
**PROVINCIA DE CÁCERES.**

**Rectificación del Padrón industrial.**

CIRCULAR.

Esta Delegación recuerda á los Sres. Alcaldes de la provincia el deber de rectificar el Padrón que ha de servir de base para la matrícula de Subsidio dentro del primer trimestre del año natural, anotando en dicho documento todas las altas y bajas aprobadas desde principio del año anterior hasta la fecha de la rectificación.

Debiendo comenzar en todas las poblaciones la formación de la matrícula el día 1.º de Abril, es indispensable que el Padrón rectificado se halle terminado también y remitido á la Administración antes del expresado día.

Se cuidará que en este documento se hagan sólo las alteraciones que legalmente procedan para que la matrícula refleje con exactitud la verdadera importancia de la industria y comercio, procediéndose con los industriales no matriculados ó que lo estén en clase que no les corresponda, en la forma prevenida en el párrafo 2.º del artículo 63 del Reglamento del impuesto.

Esta Delegación encarece la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio á fin de evitarse responsabilidades y que no sufra retraso la cobranza.

Cáceres 5 Febrero de 1896.  
—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

### Formación de apéndices al amillaramiento.

CIRCULAR.

El Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 determina la época y plazos en que deben los Ayuntamientos y Juntas periciales ocuparse en la formación de los apéndices anuales al amillaramiento.

Importa mucho que estos trabajos se lleven á cabo con regularidad y precisión para evitar que los repartimientos se presenten con retraso.

Dentro del presente mes de Febrero deben quedar formados todos los apéndices en términos de que indefectiblemente han de estar expuestos al público desde el 1.º al 15 de Marzo próximo, remitiéndose á la Administración de Hacienda después de resueltas las reclamaciones precisamente el día 1.º de Abril.

Esta Delegación recuerda á las Corporaciones al principio citadas las responsabilidades que contraen sino cumplen el servicio en los plazos indicados y con lo dispuesto en los artículos 58 al 61 del referido Reglamento, debiendo advertir á las mismas que en la imposición de dichas responsabilidades procederá con todo rigor, á fin de evitar toda clase de dilaciones en tan importante servicio, que redundaría posteriormente en perjuicio de la recaudación.

Espero, por tanto, que los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia así como la Comisión de Evaluación de la capital procurarán ajustarse estrictamente á las prevenciones que quedan indicadas.

Cáceres 15 Febrero de 1896.  
—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

## Tesorería de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.

### Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores, Agentes ejecutivos de Contribuciones de esta provincia que á continuación se expresan, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que los aspirantes á su desempeño puedan solicitarlas por conducto de la Delegación de Hacienda de la misma, al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, obligándose á prestar las fianzas que á cada uno de los mencionados destinos correspondan en metálico, papel del Estado ó fincas rústicas enclavadas en esta provincia.

#### RECAUDADORES.

##### Zona de Logrosán.

Fianza 23.500 pesetas.  
Premio de cobranza 2'10 por 100.

##### Zona de Montánchez.

Fianza 20.700 pesetas.  
Premio de cobranza 2 por 100.

##### Tercera Zona de Plasencia.

Fianza 8.100 pesetas.  
Premio de cobranza 3 por 100.

##### Segunda Zona de Trujillo.

Fianza 13.500 pesetas.  
Premio de cobranza 2 por 100.

##### Zona de Valencia de Alcántara.

Fianza 19.900 pesetas.  
Premio de cobranza 2 por 100.

#### AGENTES EJECUTIVOS.

##### Zona de Alcántara.

Fianza 4.000 pesetas.

##### Zona de Garrovillas.

Fianza 2.600 pesetas.

##### Primera Zona de Hervás.

Fianza 800 pesetas.

##### Primera Zona de Hoyos.

Fianza 1.400 pesetas.

##### Segunda Zona de Hoyos.

Fianza 1.200 pesetas.

##### Zona de Jarandilla.

Fianza 2.100 pesetas.

##### Zona de Logrosán.

Fianza 2.400 pesetas.

##### Segunda Zona de Navalmoral de la Mata.

Fianza 800 pesetas.

##### Primera Zona de Plasencia.

Fianza 1.000 pesetas.

##### Segunda Zona de Plasencia.

Fianza 2.000 pesetas.

##### Tercera Zona de Plasencia.

Fianza 800 pesetas.

##### Primera Zona de Trujillo.

Fianza 3.900 pesetas.

##### Zona de Valencia de Alcántara.

Fianza 2.000 pesetas.

##### Zona de Montánchez.

Fianza 2.100 pesetas.

##### Segunda Zona de Trujillo.

Fianza 1.400 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 31 de Enero de 1896.  
—El Tesorero de Hacienda, J. Alexandre.

En la *Gaceta de Madrid* número 34, correspondiente al Lunes 3 de Febrero actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 22 del mes actual una Real orden encaminada á corregir los muchos y graves abusos que en las operaciones de reclutamiento vienen cometiendo desde hace algún tiempo; y siendo deber ineludible de las Autoridades militares contribuir eficazmente, dentro de su esfera de acción, á tan laudable fin, facilitando por su parte el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la citada Real orden;

El REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA, Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores y Comandantes militares ó de armas procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, facilitar á los Ayuntamientos los sargentos talladores á que se refiere el art. 76 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la regla 1.ª de la mencionada Real orden, y á falta de aquéllos otra clase de tropa, cualquiera que sea su situación y residencia, que pueda desempeñar dicho cometido, de modo que, sólo en casos de falta absoluta de las referidas clases, quede la medición encomendada á personas extrañas al Ejército.

2.º Con igual celo é interés harán la designación de los Oficiales de activo ó reserva que hayan de presenciar aquel acto, los cuales vigilarán escrupulosamente que se efectúe con la mayor imparcialidad, pidiendo, en los casos dudosos, el nombramiento de otro tallador que aclare y decidida la verdadera talla del mozo sujeto á medición.

3.º Los Gobernadores militares de las provincias, al nombrar el Médico que deba verificar los reconocimientos ante la Comisión provincial, en unión del designado por ésta, cuidarán de proponer, entre los individuos del Cuerpo de Sanidad militar dependientes de su Autoridad, los Médicos que pueden ser nombrados para dirimir las discordias que surjan entre los dos primeros. Cuando no tuvieren á sus órdenes el personal necesario del referido Cuerpo, solicitarán su designación de la Autoridad militar superior de la región ó distrito á que pertenezcan.

Del reconocido celo de V. E. espera S. M. que, apreciando la importancia que para el Ejército tiene el

exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo, ha de coadyuvar por su parte, en la medida de sus fuerzas, al logro del fin á que esta soberana disposición se encamina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1896.—AZCÁRRAGA.—Señor....

En la *Gaceta de Madrid* número 9, correspondiente al Jueves de 9 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto número 316, perteneciente á don Antolín Martín, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla "á relevar", hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el número 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales.

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla "á relevar", eso no se había llevado á efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por don Antolín Martín, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antolín Martín y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en el que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá escabecerla, por lo que es indudable que exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo es-

tablecido en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del artículo 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos, no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito se abstenga de todo conocimiento y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó represión los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dice: "En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especia-

les. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del "se alquila", que dirá "á relevar". Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse,;

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: "el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el excelentísimo señor Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo,;

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## JUZGADO.

HERVÁS.

Don Francisco Alvarez Vegas, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Hago saber: Que el día veinticuatro del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de una casa en el casco de esta villa y en calle Travesía del Moral, valuada en trescientas tres pesetas y con la rebaja del veinticinco por

ciento de dicha tasación, y la cual fué embargada á Pedro Martín Gil, en causa por hurto de unos palos, y cuya subasta se celebrará con las mismas condiciones publicadas en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el diez y seis de Octubre del año último, donde se deslinda y describe expresada finca.

Lo que se hace público por el presente por si alguna persona desea tomar parte en la licitación.

Dado en Hervás á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Martín Díez.

## AYUNTAMIENTOS.

SANTIAGO DEL CAMPO.

Exposición del Repartimiento de Urbana.

Terminado el de la contribución urbana de este pueblo para el año económico de 1895 á 96, formado para hacer efectivas cincuenta y una pesetas noventa y siete céntimos, según circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 115, de 17 del actual, se halla expuesto al público desagravio por término de seis días, para que los individuos comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Santiago del Campo y Enero 29 1896.—El Alcalde, Lázaro Cruz.

CASTAÑAR DE IBOR.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, y cuya vacante se anuncia por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público á fin de que los que se consideren con aptitud para desempeñarla, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo fijado.

Castañar de Ibor á 3 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Benigno Bayán.—El Secretario interino, Cipriano Bayán.

MESAS DE IBOR.

Anuncio.

En los días 20 y 21 del corriente mes, se practicará en esta villa, en la calle de San Antonio, número 15, la recaudación del segundo trimestre y atrasos para el impuesto de Consumos y reparto vecinal para cubrir el déficit del corriente ejercicio económico por el encargado ó recaudador nombrado por el Ayuntamiento.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes, que deberán hacer efectivas sus respectivas cuotas en dichos días, si han de evitarse los procedimientos de apremio consiguientes.

Mesas de Ibor 1.º de Febrero de 1896.—El Alcalde, Victoriano García.

## GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Enero de 1896.

Capturas.

Delinquentes y ladrones ..	10
Reos prófugos ..	7
Desertores del Ejército y Armada ..	7
Desertores de presidio ..	7
Detenidos por faltas leves ..	6
<b>Total ..</b>	<b>16</b>

Denuncias por infracción á ley de Caza ..	9
Armas recogidas ..	30
Contrabandos aprehendidos ..	7
<b>Total ..</b>	<b>39</b>

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leñas ..	1
Idem por corta de árboles y leñas ..	12
Idem por extracción de frutos ..	3
Roturaciones ..	3
Número de delinquentes por daños en los montes y fruto ..	55
<b>Total ..</b>	<b>74</b>

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar ..	1.676
Cabrio ..	2.386
Vacuno ..	384
Cerda ..	112
Caballar ..	7
Mular ..	7
Asnal ..	7
<b>Total ..</b>	<b>4.507</b>

Total de denuncias ..	38
Total de delinquentes aprehendidos ..	72
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización ..	4.507
<b>Total ..</b>	<b>4.617</b>

Notas.—1.ª Las cabezas de ganado que figuran en el presente estado han sido denunciadas por primera vez.

2.ª Los individuos á quienes se les han recogido las armas que figuran en el mismo, son de buena conducta y antecedentes y no son reincidentes en usarlas sin licencia.

Cáceres 2 de Febrero 1896.—El primer Jefe, Patricio Gutiérrez Alamo.

CÁCERES:

Tip. "La Minerva Cáceres".

Portal Empedrado, 41.